



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 25 enero de 2023

Demanda:	Verbal- Responsabilidad civil
Demandantes:	Adelgisa Villegas Hoyos C.C. 24.479.767 Luz Estella Herrera Villegas C.C. 41.914.963 Jeisson Andrés Naranjo Herrera C.C. 1.094.909.643 David Alejandro Naranjo Herrera C.C. 1.094.948.883 Laura Isabel Naranjo Herrera C.C. 1.004.917.034 Jairo de Jesús Naranjo Giraldo C.C. 7.532.023 María Elena Vélez Villegas C.C. 41.901.026 Diana Katherine Muñoz C.C. 1.094.920.645 Sandra Patricia Herrera Villegas C.C. 41.944.181 Didier Julián Morales Marín C.C. 9.732.493 Sebastián Morales Herrera C.C. 1.005.089.359 Daniel Morales Herrera C.C. 1.005.089.360 José Ferley Herrera Villegas C.C. 7.544.511 Erika Tatiana Herrera Álvarez C.C. 1.094.915.578 Angélica Paola Herrera Álvarez C.C. 1.094.941.578
Demandados:	EPS Coomeva en liquidación NIT. 805.000.427-1, cuyo liquidador es Felipe Negret Mosquera con C.C. 10.547.944 Clínica Central del Quindío S.A.S NIT. 900.848.340-4
Radicado:	630013103002-2022-00166-00
Asunto:	Válida notificación Tiene contestada demanda Reconoce personería Admite llamamiento en garantía Resuelve solicitud

1. La parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones de notificación respecto de las demandadas (doc.018), las cuales, una vez revisadas cumplen con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque se remitió al buzón para notificaciones judiciales dispuesto por las entidades según el certificado de existencia y representación de cada una de ellas, aunado a que, se acusó recibo del mensaje (doc.018, págs.10-11), por lo que hay lugar a validar dichas notificaciones.

2. En esa medida, dado que el acuse de recibo data del 15 de noviembre de 2022 (doc.018, págs.10-11), la notificación quedó surtida el 17 de noviembre de 2022, por lo que, el término de traslado feneció el 16 de diciembre de 2022, siendo oportuna la contestación arrimada por la Clínica Central del Quindío S.A.S (docs.020 a 022), contentiva de excepciones de mérito y llamamiento en garantía; así como la contestación allegada por la EPS Coomeva en liquidación (carpetas 023 y 024), donde se formulan excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

En esa medida, se tiene por contestada la demanda por parte de ambas entidades demandadas.

3. Se reconoce personería a los abogados Juan Camilo Burbano Mosquera y Lis Mar Trujillo Polonia como apoderados judiciales de la Clínica Central del Quindío S.A.S y la EPS Coomeva en liquidación, respectivamente, conforme a los poderes aportados.

4. Corolario de lo anterior, se tiene que, la Clínica Central del Quindío S.A.S llama en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A, mientras que la EPS Coomeva en liquidación, formula llamamiento respecto de la Aseguradora Confianza., ambos llamamientos, con base en la relación contractual que tienen (contrato de seguro)

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia de los contratos de seguros suscritos, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admiten el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Central del Quindío S.A.S, respecto de Chubb Seguros de Colombia S.A; así como el llamamiento en garantía presentado por la EPS Coomeva en liquidación, respecto de la Aseguradora Confianza

En consecuencia, se ordena correr traslado a los llamados por el término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, la cual deberá practicarse por los llamante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditarse dicha carga ante este estrado judicial.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de 6 meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del CGP en armonía con el artículo 66 *ibídem*, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Verificada la notificación del llamado o transcurrido dicho término, lo que ocurra primero, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

5. En atención a la solicitud que milita en el doc. 019 del legajo, proveniente de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a través del Centro de Servicios, infórmese al correo mpacorporavomanizales@gmail.com , que dicha entidad no funge como parte en este proceso, por lo que, debe solicitar explicación sobre la notificación al correo electrónico que le remitió el mensaje de datos.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilari Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389773419caefce9805d4efe7f5ace9cd82166e967cce8cb718f4dd930653da**

Documento generado en 25/01/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>